CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23588

Buenos Aires, 15 de julio de 2025.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – DAÑOS Y PERJUICIOS. PERICIA MECÁNICA. LA VÍCTIMA TUVO CONCURRENCIA CAUSAL AL CIRCULAR EN UNA MOTOCICLETA SIN FRENOS. TUTELA PREVENTIVA DEL DAÑO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La pericia civil del 16.12.22 (iurux web), al igual que la penal ilustra como causa etiológica del siniestro al cambio de carril desarrollado por el demandado/ automovilista, ya que este decidió cambiar de carril (invadiendo), empezando a circular por el carril contrario –propio del motociclista-, donde se provoca la colisión entre ambos rodados. También estableció la pericia la calidad de embistente del utilitario y un área probable de impacto.

2- En cuanto a la afirmación del demandado/automovilista de no haber visto al motociclista, esa manifestación no contrarresta necesariamente el propio riesgo asumido por la víctima/motociclista que decidió circular con un pésimo sistema de frenos, perdiendo así todo margen de maniobrabilidad. Cabe acotar asimismo que el riesgo creado se incrementa en caso de circular en un rodado motorizado de dos ruedas, que per se implica una alta exposición física –fuera de cabina…–decidir circular sin frenos- indudablemente involucra intrínsecamente un alto riesgo para los transportados en la motocicleta, pero ese dato fáctico se agrava y convierte en una conducta altamente imprudente si tenemos en cuenta el riesgo potencial que ello conlleva para terceros, sean estos conductores de otros rodados o meros peatones. Esa actitud antipreventiva, a criterio de la suscripta, no puede dejar de ser sopesada en la órbita de la responsabilidad civil.

3- El marco preventivo fue francamente transgredido por el motociclista al lanzarse con un sistema deplorable de frenos –o prácticamente sin ellos a una ruta nacional (N° 12, km 962) de intenso tráfico –conocimiento público y notorio-, dada su cercanía demográfica con la capital provincial, ciudades y poblaciones urbanas aledañas, razón por la cual el agravio tendiente a exculparlo de su corresponsabilidad concurrente (20%) será desestimado.

4- Esta Sala II, ha establecido que en caso de fallecimiento de la víctima previsto en el art. 1745 CCCN se aplican los parámetros y fórmula matemática del art. 1746 relativo a la incapacidad permanente.

5- La indemnización se admitió y fijó utilizando como parámetro el SMVyM (art. 330 CPCC actual; art. 165 anterior), por falta de acreditación de ingresos laborales.

6- Y si bien esta Sala II tiene dicho que en caso de fallecimiento del hijo (en caso de que los padres sean coactores) debe establecerse sobre el resultado final un porcentaje hipotético que hubiese aportado la víctima al sostenimiento de sus progenitores en caso de no haberse producido el daño (por citar expte 88491); no menos cierto que nuestro caso presenta diferencias, pues dicho reclamo ha sido otorgado solamente a favor de la conviviente (20%) y su hijo menor (80%) conforme lo prescribe el art. 1745 inc b CCCN, legitimados activos directos respecto de los cuales no rige la limitación invocada en el memorial.

7- En caso de no acreditación de relación de dependencia o indicios ciertos de que ella existiere, debe excluirse el sueldo anual complementario SAC, considero debe hacerse lugar a la queja en examen, debiendo procederse, en la etapa procesal liquidatoria, a una nueva liquidación por este rubro indemnizatorio por fallecimiento (1745/1746 CCCN) excluyendo el sueldo anual complementario SAC, observando el parámetro establecido por nuestro máximo tribunal provincial.

8- Los límites y condiciones de la póliza son oponibles a terceros damnificados, sin perjuicio de mantenerse íntegra la condena respecto del asegurado codemandado. La aseguradora de la empresa de transportes demandada sólo puede ser condenada en la medida del seguro art.118, ley 17.418-, esto es, en los límites y con los alcances de la cobertura asumida, entre los que se comprende la franquicia pactada en la póliza.

9- La integración o modificación de la sentencia deviene necesaria toda vez que la a quo no hizo mención explícita a los “límites contractuales” y del art. 118 de la LS 17.418, esquema normativo obligacional que gobierna la relación entre las partes y establecen debidamente los márgenes a los que deberá atenerse en este caso la condena. Tal ha sido el criterio seguido por esta sala II en precedentes similares.

FALLO: Cam. Apel. Civ. y Com., Sala II, Corrientes, 19/05/2025
AUTOS: C C E B I M L I T por sí y en representación de su hijo menor C D J C/ Br L F.
PUBLICADO: El Dial, 25/6/25

Saludos cordiales,

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada